

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 19 de fecha 22 de noviembre de 2021

20-178-31-05-001-2017-00137-01 Proceso Ordinario Laboral promovida por JOSE ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ contra DRUMMOND Y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 junio de 2020, artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** contra la sentencia proferida el 15 diciembre de 2020 por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. En primer lugar, manifestó que **DRUMMOND LTD** celebró un contrato de prestación de servicios No. DCI-945 con la empresa **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA**.

2.1.1.2. Arguyó que el señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** suscribió contrato de trabajo a término indefinido con **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA** a partir del día 15 de mayo de 2009, con un salario de \$1.300.000 más las acreencias y bonificaciones habituales.

2.1.1.3. Indicó que el demandante tenía cargo el mantenimiento de los motores de los tractores.

2.1.1.4. Dijo que su horario de trabajo era de 6 am a 6 pm jornada habitual, así mismo refirió que las actividades que ejercía eran supervisadas por la empresa **DRUMMOND LTDA.**

2.1.1.5. Esgrimió que el día 30 de enero de 2015 le dieron por terminado el contrato sin justa causa al actor.

2.1.1.6 Así mismo, manifestó que desde el día 01 de enero del 2013 hasta el 30 de enero de 2015 no pagó las prestaciones sociales con el salario correcto que el demandante devengaba.

2.1.1.7 Adujo que los camiones a los que la parte actora hacia mantenimiento los utilizaba la empresa **DRUMMOND LTDA** para el transporte del material estéril.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare como verdadero empleador a la empresa **DRUMMOND LTDA** del señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ.**

2.2.2. Que se condene a la demandada **DRUMMOND LTDA**, y solidariamente a la empresa **MRI S.A.S** desde el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015 de los siguientes emolumentos:

- Salarios adeudados.
- Primas de navidad
- Primas de vacaciones
- Cesantías
- Intereses a las cesantías
- Aportes a la seguridad social

2.2.3 En consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido injustificado.

2.2.5 En su defecto, condenar a la parte demandada al pago de las resultas extra y ultrapetita.

2.2.2. PRETENSION SUBSIDIARIA.

2.2.2.1 En caso de no prosperar la pretensión primera, se condene a la empresa **MRI S.A.S** como verdadero empleador del demandante, y solidariamente a la empresa **DRUMMOND LTDA.**

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DRUMMOND. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: Aceptó los hechos 2 y 6, de los demás dijo que no le constan.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada uno de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia de intermediación laboral, prescripción; deducción de los pagos recibidos por MRI S.A.S; MRI S.A.S es una contratista independiente: temeridad y mala fe de la parte demandante, buena fe.*

2.3.2 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA. A través de apoderado judicial contestó la demanda la siguiente manera: Señaló que no le constan los hechos de la demanda. En cuanto a las pretensiones de la demanda indicó que se opone a cada una de ellas

Propuso como medios exceptivos: *Ausencia de solidaridad, ausencia de cobertura de hechos por fuerza de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por confianza S.A, no cobertura de indemnización moratorias, exclusión de las pretensiones consagradas en convenciones colectivas y extralegales, excepción genérica.*

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía, propuso como medios exceptivos: *Ausencia de solidaridad, ausencia de cobertura de indemnización moratoria, amparo al pago de salarios, amparo al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización, no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, excepción genérica.*

2.3.3. MANTENIMIENTO Y REPACIONES INDUSTRIALES S.AS. A través de curador Ad-Litem contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones agregando que se atiene a las resultas en el proceso.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha del 15 de diciembre de 2020, el *a-quo* declaró que entre el señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** y la empresa **MRI S.A.S** existió un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, de esto, condenó a **MRI S.A.S** al pago de:

- La suma de un \$ 1.666.837 por concepto de cesantías
- La suma de \$415.209 intereses de cesantías
- La suma de \$1.666.837 por concepto de primas de servicio
- La suma de \$ 752.293 pesos conceptos de vacaciones

Así mismo condenó en costas a **MRI S.A.S** a pagar al señor **JOSE ALFREDO CHARRIS** la suma de \$24.073 pesos diarios por cada día de retardo a partir de febrero del 2015 a partir de la iniciación del mes 25 se pagará intereses moratorios a la tasa máxima de legal vigente.

De igual forma condenó a **MRI S.A.S** a pagarle al señor **JOSE ALFREDO CHARRIS** la suma de \$9.270.375 pesos por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Absolvió a la empresa **DRUMMOND LTDA** de toda y cada una de las pretensiones del demandante **JOSE ALFREDO CHARRIS**, así mismo a la aseguradora **FIANZA CONFIANZA** de las pretensiones invocadas por la empresa **DRUMMOND LTDA** en el llamamiento en garantía.

Declaró probada las excepciones de mérito propuestas por **DRUMMOND LTDA** y la llamada en garantía **FIANZA CONFIANZA**. Y en su defecto, absolvió a **MRI S.A.S** de las demás pretensiones invocadas por el demandante **JOSE ALFREDO CHARRIS**.

Por último, condenó en costas a **MRI S.A.S** y se proceda por secretaria a que se liquiden incluyendo por agencias en derecho la totalidad de 3.884.911 pesos

2.5 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*Establecer si entre **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** y **DRUMMOND LTDA** existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo de obra y labor, en consecuencia, si la empresa **DRUMMOND LTDA** debe reconocer y pagarle las sumas insolutas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto y la sanción por no consignación de las cesantías.*

*Así mismo determinar si **MRI S.A.S** es solidariamente responsable de las condenas laborales que se impongan a **DRUMMOND**.*

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

En razón del estudio del artículo 35 del CST se tiene dos clases de intermediarios que prevé este artículo.

1. Se dedican a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando celebra el contrato entre el trabajador y el empleador.
2. Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar trabajando intermediario durante el vínculo laboral que, con apariencia de contratista independiente y medias de producción del empresario, pero siempre que se trate de actividades conexas al giro ordinario del negocio del beneficiario.

En el caso en concreto y de acuerdo al glose probatorio arrojado a folio 18 del expediente, se observó una certificación laboral expedida por la asistente administrativa de **MRI S.A.S** de fecha del 20 de febrero del 2015 en donde certificó que **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** prestó sus servicios en esa empresa por medio de un contrato a término indefinido desde el 15 de mayo del 2019, desempeñando el cargo de oficios varios, así, a folios 14 al 17 del expediente reposan algunos desprendibles de nómina pertenecientes a **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** lo que permiten inferir que datan algunos meses del año 2014 para destacar que no hay más pruebas documentales en la foliatura referida a la relación de trabajo reclamada principalmente.

Por otra parte, la señora **INÉS DAM** quien manifestó que laboraba en el área de contratación en la empresa **DRUMMOND LTDA** indicando que dentro de sus funciones estaba en buscar los mejores oferentes mediante proceso de licitaciones y seguimientos de la ejecución de contrato; reveló en su declaración que existió un contrato de trabajo donde **MRI S.A.S** prestaba varios servicios como suministro de agua, latonería, instalación de vidrios y mantenimiento.

Además, que ningún operario de **MRI S.A.S** operaba equipo de camión minero, que los mantenimientos de esos equipos los hace CHM, que **MRI S.A.S** si tenía supervisores en distintas áreas de **DRUMMOND LTDA** según las declaraciones dadas por el señor **MARIO BARROS**.

Así mismo el representante legal de la empresa de **DRUMMOND LTDA** en diligencia de interrogatorio de parte manifestó que a los equipos mineros sí se les hace mantenimiento preventivo, que el mantenimiento preventivo consiste en el cambio de filtro, aceites y componentes, que **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** tenía ingreso en la empresa, pero era empleado de **MRI S.A.S**; que hay varias áreas

de **DRUMMOND LTDA** que fueron entregadas en comodato para que los contratistas realizaran sus actividades. Ahora, de las declaraciones rendidas por los testigos no es posible probar que **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** ha sostenido un contrato de trabajo con **DRUMMOND LTDA** a contrario sensu estableció que la empresa **DRUMMOND LTDA** tenía una relación con **MRI S.A.S** en calidad de contratista independiente con servicios de tapicería, limpieza, que los supervisores de **DRUMMOND LTDA** no le impartían órdenes a los trabajadores de **MRI S.A.S** porque ellos tenían sus propios supervisores, así las cosas encontró el despacho que no se estructura la intermediación laboral, deprecada por la parte actora.

Fue posible colegir que **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** estuvo vinculado con la empresa **MRI S.A.S** a través de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de enero del 2013 hasta el 30 de enero de 2015 teniendo en cuenta que no aparece prueba en el expediente que la empresa demandada pago al demandante las prestaciones sociales durante todo el interregno laboral, en consecuencia, el despacho ordenó el pago y se tomó como salario el estipulado en los desprendibles de nómina el valor de \$22.200 pesos más 75.000 pesos de auxilio de transporte, así las cosas la operación aritmética que se realizó para las prestaciones adeudadas desde el 1 de enero del 2013 al 30 de enero del 2015, por lo que **MRI S.A.S** fue condenada a pagarle al demandante a los siguientes emolumentos:

La suma de un \$ 1.666.837 por concepto de cesantías

La suma de \$415.209 intereses de cesantías

La suma de \$1.666.837 por concepto de primas de servicio

La suma de \$ 752.293 pesos conceptos de vacaciones se indexaron habida cuenta de su proceder de la indemnización.

De la indemnización por despido injustificado, no prosperó y se destacó desfavorablemente.

De la indemnización por falta de pago, la empleadora **MRI S.A.S** al momento de la terminación del contrato no pagó al demandante ni de manera oportuna las prestaciones sociales y tampoco las vacaciones a las que tiene derecho, por lo que se puede decir que su empleador se mostró de mala fe, aunado a ello no compareció al proceso, ni obra prueba en el plenario que dé cuenta de alguna situación que permitiera inferir buena fe por parte de **MRI S.A.S**, por el contrario ha

quedado en evidencia que esa empresa desapareció de la región dejando a sus trabajadores desamparados y desprovistos del pago de sus emolumentos y sustento luego de haberse beneficiado, en este caso, el despacho no exoneró por falta de pago a la demandada **MRI S.A.S** y por ello condenó a pagarle al demandante la suma del último salario diario por cada día de retraso hasta por 24 meses, intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique contados desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo tal como lo establece el artículo 65 CST.

De la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo, se demostró en el expediente que la empresa demandada **MRI S.A.S** dejó de pagarle las cesantías causadas desde el 1° de enero del 2013 por lo que era obligación de la empresa **MRI S.A.S** consignárselas al fondo de prestación, de lo que se pudo inferir mala fe del empleador. En este orden de ideas, como no existe prueba que la empresa demandada haya consignado las cesantías al demandante indicó el despacho que deberá de pagarle un día de salario por cada día de retardo.

Así analizado las declaraciones rendidas en la audiencia sobre el punto en particular, se tiene la prueba de RAMON IMBRETH y lo contenido en el texto de la certificación laboral expedida por la empresa **MRI S.A.S** a folio 18 del legajo., que no se pudo inferir a ciencia cierta las actividades desarrolladas por el demandante al servicio de la empresa **MRI S.A.S**, se entra en contradicción, por ejemplo el testigo manifiesta que el actor realizaba actividades en el área de camión, que **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** lavaba los camiones y que los camiones dentro de la mina son utilizados para sacar material estéril, además que la certificación establece que realizaba oficios varios.

Al no existir una unidad probatoria respecto de las funciones, el despacho se acoge a las determinadas en la certificación laboral, ya que esta función también fue manifestada en la demanda por el mismo demandante, es decir, el actor estando al servicio de la demandada **MRI S.A.S** desarrollaba funciones de oficios varios, actividades que no fueron determinadas específicamente de que se trataban esos oficios varios.

En ese orden de ideas ello le permitió colegir a este despacho al no tener claro las funciones desarrolladas por el demandante cuando desempeñó el cargo de oficios varios no se puede endilgar a la empresa **DRUMMOND LTDA** una solidaridad patronal, toda vez que se hacía necesario que el actor determinara que la actividad

desarrollada por él era del resorte ordinario de las actividades desarrolladas por la empresa **DRUMMOND LTDA**.

Con todo lo expuesto, manifestó que la actividad de oficios varios no tiene nada que ver con la explotación del carbón, así que en este caso no opera la acción solidaria en el artículo 34 CST pues la pretensión de declarar solidariamente responsable a la empresa **DRUMMOND LTDA** en el pago de las acreencias laborales no están llamadas a prosperar, al no resultar la solidaridad patronal entre **DRUMMOND LTDA** y **MRI S.A.S** la aseguradora de FIANZA CONDIANZA no está obligada a cubrir los perjuicios que pudieran sufrir la beneficiaria del servicio **DRUMMOND LTDA**.

Respecto del llamamiento en garantía en cuanto a **DRUMMOND LTDA** y **MRI S.A.S** al no ser responsable solidariamente la empresa **DRUMMOND LTDA** consideró el despacho que **MRI S.A.S** estaba obligada a pagar directamente al demandante las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho.

De las excepciones propuestas por **DRUMMOND LTDA** ya referenciada se declaró probada, la misma suerte corrieron las propuestas por la llamada en garantía **FIANZA CONFIANZA**, la de prescripción propuesta por **DRUMMOND LTDA** respecto de la acción laboral puesto que la terminación del contrato del señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** tuvo lugar el 30 de enero del 2015 y la demanda fue presentada en el 2017, lo que quiere decir dentro del término trienal.

2.6 RECURSO DE APELACION.

El demandante inconforme con la sentencia impartida por el a-quo, interpuso recurso de apelación que se contrajo en indicar que se tenga a **DRUMMOND LTDA** como la verdadera empleadora y **MRI LTDA** como un simple intermediario y se ordene a este el pago de las prestaciones deprecadas.

a. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 Traslado de alegatos parte recurrente

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado No. 134 del 17 de agosto siguiente, se corrió traslado a los no recurrentes para que presentaran los alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial del 30 de agosto de los corrientes se hizo uso de este derecho así:

De la parte demandante.

Argumentó que las labores desempeñadas por el demandante eran supervisadas por la empresa **DRUMMOND LTDA**, los horarios lo establecían la demandada **DRUMMOND LTDA** y la localidad donde se realizaban las actividades eran de **DLTDA** y que MRI S.A.S no tenían autonomía técnica y ni financiera, en razón de lo anterior solicitó que se tenga como simple intermediario **MRI S.A.S**

2.7.2 Traslado de alegatos no recurrente.

Mediante auto de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado No. 134 del 7 de septiembre siguiente, se corrió traslado para traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conclusión y de acuerdo a constancia secretaria del 20 de septiembre de 2021, se hizo uso de este derecho así:

De la parte demandada DRUMMOND LTDA.

Argumentó que el demandante no ejercía labores inherentes y conexas a la labor de la empresa **DRUMMOND LTDA**, por tal razón, solicitó que se confirme la sentencia proferida en primera instancia y no se tenga como responsable, ni solidaria a **DRUMMOND LTDA**.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por las demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1° del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

¿Se debe condenar a DRUMMOND LTDA al pago de las condenas impuestas como verdadero empleador?

Para resolver el problema jurídico se tendrán los siguientes insumos:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículo 34. Contratistas independientes.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1. Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“(…) Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.2 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial”

DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante, pretende que se declare a la empresa **DRUMMOND LTDA** como verdadero empleador, del señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ**, y como consecuencia de ello se condene a esta al pago de las prestaciones deprecadas en la demanda como salarios, primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a la seguridad social.

En contraprestación de lo indicado por el actor, la demandada **DRUMMOND LTDA**, manifestó que la empresa **MRI**, es una contratista independiente, oponiéndose a las pretensiones. De igual forma la llamada en Garantía **CONFIANZA**, también adujo que se oponía a las pretensiones por la ausencia de la solidaridad.

Por su parte la demandada **MRI**, a través de curador señaló que se atendía a lo probado dentro del proceso.

El juez a-quo condenó a la demandada **MRI** como verdadero empleador a pagar las prestaciones sociales adeudadas al demandante y exoneró a la empresa **DRUMMOND LTDA**, tanto de la intermediación laboral pretendida como a la solidaridad y por sustracción de materia exoneró a la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.**

En primer lugar, procede esta Sala a realizar el estudio de la existencia del contrato de trabajo, se tiene que a folio 18 del expediente existe una certificación emitida por **MRI SAS** mediante la cual acredita que el promotor del juicio trabajó para ella desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 30 de enero de 2015 mediante un contrato a término indefinido. Vale aclarar que este documento no fue tachado de falso por las partes, por tanto, se le dará plena validez jurídica a la certificación aportada por el demandante. Aunado a ello no es de recibido la pretensión que busca la existencia del contrato de trabajo entre la **DRUMMOND LTDA** y el demandante, sino como lo declaró la Juez de primer grado en donde indicó existió un contrato de trabajo entre el señor **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** y **MRI S.A.S.**

Ahora bien, a folio 82 se observa un documento el cual es denominado OFERTA DCI-945 suscrito entre **DRUMMOND LTD** y **MRI S.A.S** cuyo objeto *“el objeto de la oferta es la prestación oportuna y eficiente por parte del oferente de forma independiente, gozando de plena autonomía administrativa y directiva, usando sus propios equipos y personal, de los servicios de...”*

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que **MRI S.A.S.** operaba de forma independiente durante la ejecución de la OFERTA DCI-945, que gozaba de plena autonomía directiva, es decir, le daba órdenes a su personal. Esto se corrobora mediante las declaraciones brindadas por el señor MARIO BARROS quien laboraba en la empresa como superintendente en el área de mantenimiento se logra tener que, si bien la subordinación de los trabajadores no era dada por los supervisores de la empresa **DRUMMOND LTDA**, por el contrario, **DRUMMOND LTDA** requería o indicaba a los supervisores de **MRI S.A.S** las actividades a desempeñar y los supervisores de **MRI S.A.S** eran los encargados de impartirlas a sus trabajadores.

Respecto a la intermediación laboral esta magistratura entra a verificar si cumple con los requisitos que exige la Ley para que haya lugar a esta. La ley 50 de 1990 regla que para exista una intermediación laboral debe existir una empresa de servicios temporales, que estas fungen de manera temporal como su nombre lo indica por un interregno de tiempo de 6 meses prorrogables por 6 meses más, estas empresas deben estar debidamente constituidas como personas jurídicas.

Analizado el certificado de existencia y representación legal de **MRI S.A.S** (fl 20-23 se obtiene que no se encuentra constituida como una empresa de servicios temporales por lo que los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante no son dables a prosperar debido a que por no cumplir con este requisito *sine quanon* no hay lugar a la intermediación laboral pretendido. Vale decir que una de las excepciones planteadas por **DRUMMOND LTD** es la inexistencia de intermediación laboral, excepción que en esta instancia se vuelve a confirmar y se tiene por próspera a favor de la demandada **DRUMMOND LTD**.

En relación a la solidaridad deprecada por el demandante, el C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el*

beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social: respecto a este requisito el objeto social principal de **MANTENIMIENTO DE REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** es: “Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros.”

En relación con el objeto social de **DRUMMOND LTD** es el siguiente: “Drummond establecerá una sucursal en Colombia con el fin de vinculase a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general.” (...)

Una vez comparado el objeto social de cada una de las empresas se esgrime que no comparten el mismo, por tanto, por no haber cumplido este requisito no hay lugar a la responsabilidad solidaria por parte de **DRUMMOND LTD**

Por consiguiente, queda acreditado de manera fehaciente que el demandante estaba subordinado únicamente a **MRI S.A.S.** y no a **DRUMMOND LTDA** como lo persigue el actor en este proceso, por lo tanto, no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y **DRUMMOND LTDA**, ni hay lugar a la solidaridad solicitada por el actor, por tanto, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el *A-quo* al anunciar la no estructuración de la intermediación laboral ni la solidaridad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 diciembre de 2020 por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ALFREDO CHARRIS JIMÉNEZ** contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S** y **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO